

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 23 de marzo de 2021.

TANIA M. GÓMEZ D.

TANIA MERCEDES GÓMEZ DUARTE

Oficial Mayor. -

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Rad. 68-861-31-84-002-2020-00035-00

El mandatario del señor RAUL PARRA RODRÍGUEZ, en escrito que allegó al correo electrónico del Despacho interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de febrero anterior, en virtud del cual se dispuso *“requerir al Doctor BRAIN JACON DURAN LEAL, al tenor de lo previsto en el artículo 297 del C.G.P., para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación al profesional del derecho por los diversos medios informáticos y de comunicación con los que cuente este Juzgado, remita electrónicamente el material documental que debe ser tenido en cuenta al momento de resolverle su pedimento...”*

En sustento, adujo que no entiende a que material documental se refiere el Despacho cuando le dice que remita electrónicamente el material documental que debe ser tenido en cuenta al momento de resolverle su pedimento, si se refiere a que no allegó la sentencia de tutela que envió en formato PDF, o si es otro documento, por tal motivo, solicita se le aclare ese punto para poder cumplir con la orden de requerimiento que, según él, es un poco indeterminada.

Para resolver, se considera:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Para el caso que se examina, advierte esta funcionaria que asiste razón al togado recurrente, si en cuenta se tiene que hace parte del cuaderno principal (folio 150 al 160 del encuadernamiento), el material documental que se solicita sea tenido en cuenta para resolver el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el predio de propiedad del señor RAUL PARRA RODRIGUEZ, en este caso, copia de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de San Gil, razón por la que, sin que sean necesarias otras apreciaciones, debe reformarse la decisión, en el sentido de requerir al Doctor BRAIN JACON DURAN LEAL, remita electrónicamente el material documental que debe ser tenido en cuenta al momento de resolverle su pedimento.

Ahora bien, en relación con la petición del apoderado respecto a que este Despacho indique la suma de dinero que se debe consignar para que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra remita electrónicamente el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, cuyos sujetos procesales son EDDY FLOREZ PARRA y RAÚL PARRA RODRÍGUEZ, bajo el entendido que es muy difícil que les entreguen ese material debido a los inconvenientes que se han presentado con ese Estrado Judicial, es del caso señalar que, en virtud del artículo 10 del Código General del Proceso, se reitera que la parte interesada debe cumplir con la carga impuesta, esto es, deberán suministrar las expensas necesarias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra Santander, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del trace (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), para que a su vez, sea remitido electrónicamente el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, cuyos sujetos procesales son EDDY FLOREZ PARRA y RAÚL PARRA RODRÍGUEZ, tal como fue dispuesto en auto del 26 de febrero de 2021.

Finalmente, conforme a la petición efectuada por el interesado, previa acreditación del pago del arancel a que alude el Acuerdo 11176 de 2018, remítasele a su dirección electrónica brianduranabogado@gmail.com el cuaderno allegado por el juzgado de origen denominado incidente, de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GRZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac19a083c6a8e9c7b3f3fb4809cfac46d8db2bf76eab203838feaef
50b26aed**

Documento generado en 23/03/2021 11:58:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>